

PLANTEO RECURSO DE REPOSICION CON APELACION EN SUBSIDIO Y FORMULO
EXPRESA OPOSICION A PRUEBA PERICIAL CONTABLE.-

SRA. JUEZA CIVIL EN COBROS Y APREMIOS DE LA Iª NOMINACIÓN.-

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ EL GALGO S.R.L s/
EJECUCIÓN FISCAL" - EXYTE. N° 1939/19-D3.-

MARTIN MIGUEL J. RODRIGUEZ, apoderado en autos por
la actora, a V.S. Respetuosamente digo:

Que vengo a plantear revocatoria contra el
proveído de fecha 07/07/2020 - notificado en la Oficina el día
08/07/2020-, en lo que se transcribe: *"...Acéptase la prueba
ofrecida en cuanto por derecho hubiere lugar. Téngase presente.
Fíjase el día 17/07/20, a horas (09:00) nueve, a fin de que se
proceda al sorteo de un Perito Contador, por intermedio del Sr.
Secretario y/o Prosecretario de Superintendencia. A sus efectos,
remítase el presente Cuadernillo a la Secretaría de la Excma.
Corte para su cometido."*.-

Me veo agraviado por lo decretado, en cuanto
S.S. acepta un medio probatorio, ante el cual ésta parte
formulo oportunamente expresa oposición al momento de
contestar Excepciones, en cuanto no atañe a la discusión de
la causa de la obligación y carece de interés para la
resolución de lo actuado.-

Que a los efectos de confirmar la
improcedencia manifiesta de tales medios probatorios, cabe
traer a colación lo resuelto sobre la cuestión por el Máximo
Tribunal Provincial in re "GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
TUCUMAN (DGR) C/ TELECOM DE ARGENTINA S.A. S/" Exp. 93/02 -
Interlocutoria-, sobre la improcedencia de las defensas que
tienden a debatir sobre la causa de la obligación y las

pruebas ofrecidas a sus efectos, remitiéndonos a su lectura en honor a la brevedad".-

Claramente se considera que la prueba ofrecida carece de admisibilidad y conducencia para la dilucidación de la cuestión en debate.-

En tal sentido, la jurisprudencia estableció:
"El juicio Ejecutivo persigue el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia, la contienda solo puede estar referida a la procedencia de la ejecución, el crédito está en el título, indiscutible en el trámite compulsorio (Augusto Morello-Juicio Sumario T. 1 pág.66).

De tal suerte que los jueces deben actuar con estrictez, cuando las pruebas conspiran contra la estructura sumaria del juicio ejecutivo que el legislador ha querido preservar encontrando su límite en el título, que el objeto de la investigación y no la causa en toda su amplitud, (Enrique M. Falcon Procesos de Ejecución T. 1, p ág. 14).

Y se hace referencia al proceso ejecutivo por ser aplicables sus disposiciones supletoriamente a la ejecución fiscal.

De tal suerte que la Pericial Caligráfica ofrecida por la demandada tendiente a demostrar que las firmas insertas en las notificaciones administrativas son falsas, que no pertenecen a la demandada, es una cuestión que hace al trámite previo a la emisión de la boleta de deuda, cuestión extraña a éste tipo de procesos, y que por lo demás tales notificaciones administrativas son un instrumento público al estar revestidas de las formalidades propias de tales instrumentos regidas por el Código Civil siendo entonces, la vía idónea para su cuestionamiento la redargüción de falsedad.

Por lo expuesto cabe acoger favorablemente la revocatoria deducida por la actora en contra de la providencia de fecha 6 de octubre de 2010, fs. 2 y proveyendo la sustitutiva : "No ha lugar a la prueba ofrecida por resultar notoriamente impertinente. art. 300 del C.P.C.C." (Juzgado Civil de Cobros y Apremios de la Iª Nominación, autos "Provincia de Tucumán - DGR- C/ Ahmad Nadia Soledad S/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2848/10-D2).-

También, se estableció que "Con relación a la prueba pericial contable ofrecida por la accionada, no resulta pertinente por cuanto versa sobre la relación causal subyacente, lo que excede el estrecho marco cognoscitivo del juicio ejecutivo. Su admisión, implicaría un desgaste jurisdiccional inútil, al no poder ser considerada al dictar la sentencia. En este sentido se expidió la CSJTuc. en los autos "Coquena S.R.L. vs. Comuna de San Pedro y San Antonio y/o Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Cobro Ejecutivo de Pesos", sentencia del 28/03/94. DRES.: MANCA - ALONSO.-

Que lógicamente en virtud de lo expuesto, la prueba pericial caligráfica resulta ajena en su esencia al trámite del proceso ejecutivo, manifiestamente inconducente, improcedente y extremadamente dilatoria.-

"Dentro de nuestro ordenamiento legal el procedimiento ejecutivo, constituye un proceso de conocimiento limitado. Constituye un proceso declarativo, abreviado, en cuanto al debate de las partes y a los límites del conocimiento (Alsina, Tratado III, pág. 250). Como dice Morello, "El juicio ejecutivo persigue el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia, la contienda solo puede estar referida a la procedencia de la ejecución, el crédito está en el título, indiscutible en el trámite

compulsorio (Augusto Morillo -Juicio Sumario T. 1 pág.66). De tal suerte que los jueces deben actuar con estrictez, cuando las pruebas conspiran contra la estructura sumaria del juicio ejecutivo, que el legislador ha querido preservar encontrando su límite en el título, que el objeto de la investigación y no la causa en toda su amplitud, (Enrique M. Falcon Procesos de Ejecución T. 1, pág. 14). Y hacemos referencia al proceso ejecutivo por ser aplicables sus disposiciones supletoriamente a la ejecución fiscal. De conformidad a lo precedentemente considerado, le asiste razón al inferior en cuanto expresa que es potestativo para el juez la apertura a prueba, y que la pericial ofrecida, resulta extraña en la literalidad del instrumento". DRES. AGLIANO DE MAGLI - JORRAT. (Municipalidad de San Miguel de Tucumán -DGR- c/ Jardines S.R.L. s/ Ejecución Fiscal - Sentencia N° 48 - 05/02/2002).-

Que la admisión de tales probanzas no son un tema menor, ya que conlleva desvirtuar el marco dispuesto para este tipo de procesos y, en la especie, el retraso del proceso -y con ello de la recuperación de la deuda en cuestión- en perjuicio de las arcas fiscales, afectando con ello el normal funcionamiento del Estado Provincial, circunstancia que amerita sostener -de acuerdo a la doctrina judicial reiterada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- los extremos de gravedad institucional y agravio que habilita con ello, la vía establecida por el art. 14 de la ley 48.-

Que en virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden, esta parte se opone sin más a la producción de la pruebas mencionada.-

RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Para el caso de una resolución contraria a lo requerido y encontrándose controvertido el derecho a la recaudación de la renta pública, receptado expresamente en la Carta Magna, se formula expresa reserva de recurrir por la vía del Recurso Extraordinario establecido en el artículo 14 de la Ley 48.-

Por lo expuesto, a V.S. pido:

- 1). Se tenga por planteado el Recurso de Reposición con Apelación en Subsidio en contra del Proveído de Fecha 07/07/2020 y por reiterada la oposición a la prueba pericial contable ofrecida por la demanda.-
- 2). Se resuelva la oposición, solicitándose el rechazo de tal medio probatorio.-
- 3). Se suspenda cualquier acto procesal tendiente al sorteo de cualquier perito.-
- 4). Se tenga por reiterada y ampliada la reserva del caso federal oportunamente realizada.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

JUSTICIA